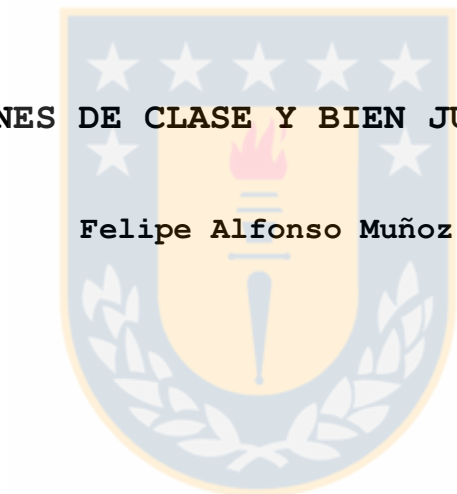


UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

ACCIONES DE CLASE Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Felipe Alfonso Muñoz Levasier



**Tesis para optar al Grado de
Magíster en Derecho.**

Concepción

2010

INTRODUCCIÓN

En el último tiempo la doctrina ha venido haciendo referencia a la existencia de nuevos intereses y derechos que merecen ser tutelados judicialmente. Se denominan, de forma genérica, "intereses colectivos y difusos" o bien, "supraindividuales". Ya no se trata de un interés privativo de un sólo titular, sino que pertenece a colectividades, grupos o categorías de personas simultáneamente. El estado de la civilización actual, tras la Segunda Guerra Mundial, se caracterizaría por la masificación y la complejidad de las relaciones humanas, lo que traería como consecuencia que un hecho pueda afectar a grandes grupos humanos de manera conjunta. Nuestra sociedad ha sido calificada como de producción, intercambio y consumo masivo, y de ulteriores violaciones y conflictos de masas. Temas como el medio ambiente, el consumo, el acceso a la información y otros, conectan con esta temática. Esto hace surgir problemas desconocidos para el Derecho en general, y para el Derecho procesal en particular.

Esta realidad ha dado lugar a nuevas situaciones jurídicas, derechos e intereses, o simplemente los mismos, pero contemplados desde una perspectiva distinta de la tradicional, que no encuentran una efectiva tutela judicial dentro de los márgenes propios de los clásicos códigos de enjuiciamiento. Haciendo patente una peculiar inaprensibilidad para su tutela jurisdiccional. El problema, al parecer, no radica en el derecho sustancial, sino que más bien, en los instrumentos procesales para hacer operativa su defensa.

Las instituciones del proceso fueron germinadas en el ámbito del individualismo liberal, en el cual, éste es

concebido para tutelar derechos e intereses de la esfera exclusiva y excluyente del sujeto accionante. De ahí, por ejemplo, la exigencia de una legitimación directa para accionar, la necesidad de un interés personal, directo y concreto involucrado, el principio dispositivo, la congruencia que debe respetar la sentencia, y los límites subjetivos de la cosa juzgada circunscrita estrictamente a las partes, entre otros. Pero, ante los hechos acaecidos en virtud de la actual sociedad masificada, se volverían insuficientes, siendo necesaria la adopción de nuevos mecanismos, técnicas o instrumentos que permitan un efectivo acceso a la justicia y una tutela eficaz de estos recientes intereses.

Así, el viejo esquema de litigación individual se mostraría incapaz de afrontar estas nuevas realidades y, para tal efecto, múltiples opciones se ensayan y discuten en diversas latitudes del Mundo para permitir su amparo jurisdiccional efectivo. Desde las "class actions" americanas, la LEC., el CM., la legislación Brasileña y nuestra ley 19.496¹, por mencionar sólo algunas, intentan con diversos matices e intensidades, ser una respuesta adecuada para los casos de intervención de múltiples sujetos en un litigio.

Entrelazado al fenómeno anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado en el reconocimiento de nuevas generaciones de derechos. Junto a los clásicos de primera generación, propios del Estado liberal y que implican un deber de abstención por parte del poder público, y de los derechos de segunda generación, de carácter económico y social, compuestos de libertades positivas que el Estado debe satisfacer, se abren paso los derechos denominados de "tercera generación". Los cuales, no se caracterizan por la universalización de los

¹ Modificada por la Ley 19.955, de fecha 14 de julio 2004.